

EXPEDIENTE: “AURORA MICHELETTO VDA. DE CULZONI C/ RESOLUCIÓN N° 3, ACTA 140, DEL 29/NOV/00, DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “AURORA MICHELETTO VDA. DE CULZONI C/ RESOLUCIÓN N° 3, ACTA 140, DEL 29/NOV/00, DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 22 de Mayo del 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: La recurrente no ha fundado el recurso de nulidad planteado, por lo que se la debe tener por abdicada del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 22 de Mayo del año en curso, resolvió: “HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la Señora AURORA MICHELETTO VDA. DE CULZONI C/ RESOLUCIÓN N° 3, ACTA N° 140, DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2.000, DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución. REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 3, ACTA N° 140, DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2.000, DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa.

Que la Abogada Blanca Yani Caballero al fundar el recurso de apelación, manifiesta que no objeta el derecho sustancial de la accionante, sino que se agravia específicamente en contra de la imposición de costas a la Institución que representa, por el solo hecho de que el Banco Central del Paraguay está tratando con sumo cuidado una situación que merece una decisión jurisdiccional, vía interpretación de la norma, situación no contemplada por el Ad-quem, a lo que debe añadirse el hecho cierto de que el Banco Central del Paraguay no se ha opuesto definitivamente al pago, pretendiendo simplemente que se interprete previamente en sede jurisdiccional el criterio de la norma para determinarse en dicho sentido, dada la complejidad de la cuestión objeto de estudio y la diversidad contradictoria de la doctrina en la materia. Señala la mencionada profesional que por el hecho de precautelar la forma jurídica de sus actos buscando con ello ajustar sus actuaciones conforme a derecho del Banco Central del Paraguay jamás debería ser condenado en costas, por lo que solicita se disponga la imposición de costas en ambas instancias.

Que a su vez la parte actora, al contestar la expresión de agravios, se allana expresamente a la petición formulada por la demandada, en el sentido de que se le exonere de las costas procesales,

debiendo por lo tanto, revocarse la sentencia apelada y de esa forma imponerse las costas en ambas instancias en este juicio, en el orden causado.

Que visto el allanamiento incondicionado formulado en esta instancia por la parte actora a las pretensiones de la demandada, allanamiento éste en el cual solicita que se impongan las costas en el orden causado en ambas instancias en el presente juicio, y teniendo en cuenta que en la presente litis no están en juego cuestiones de orden público, el pedido a mi parecer deviene procedente. En consecuencia, el apartado tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida debe ser modificado, en el sentido de que las costas del pleito deben ser impuestas en el orden causado. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SSEE., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO:879

Asunción, 19 de noviembre de 2.001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. MODIFICAR el apartado tercero de la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 22 de Mayo de 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en el sentido de imponer las costas en el orden causado.
3. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.